

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
Correo: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO A LA COMUNIDAD

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

HACE SABER:

Que ante este Despacho se ha instaurado **ACCION POPULAR** propuesta por **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** contra **EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL** radicado bajo el No. **11001310300520200012500** para evitar el daño contingente y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunes de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colectivos vulnerados, LA NO DISCRIMINACIÓN, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA ACCESIBILIDAD Y LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON ALGÚN GRADO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.

Que el accionante solicito: DECLARAR que en la copropiedad EDIFICIO LA CARRERA - PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional que presta servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, de forma segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales las áreas privadas residenciales.

Que la copropiedad EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos invocados, al momento de afrontar un eventual incendio o cualquier otro siniestro, y las áreas privadas residenciales, por no contar con los medios técnicos, tecnológicos u arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma u asistida e independiente para estas personas en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.

Que por auto del **27 de septiembre de 2022** se **ADMITIÓ LA REFORMA DE LA ACCIÓN POPULAR**, siendo corregido el mismo, mediante providencia del **19 de diciembre de 2022**, ordenando las notificaciones pertinentes, así como el aviso a la comunidad. Así mismo, se ordenó **VINCULAR** a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, Inspector de Control Urbanístico de la Localidad Santafé, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría de Salud, Cuerpo Oficial De Bomberos de Bogotá, Secretaria de Planeación, Secretaria de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Santafé.

Por lo anterior, se informa a la comunidad en general que al expediente de ACCIÓN POPULAR se podrá acceder a través de correo electrónico, solicitud que deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, al teléfono del Juzgado 2820023 y que las providencias que se dicten dentro del mismo pueden ser consultadas en el micrositio dispuesto en la página institucional de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publica el presente AVISO en la cartelera de la Secretaría del juzgado y en el micrositio Web de la página de la Rama Judicial hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Elsa Marina Paez Paez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05012739ad54512d07549403bab532c1b6605fc899eefeadfd192a72e0ac8366**

Documento generado en 24/02/2023 06:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-00125

En forma la demanda y por reunir los requisitos legales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la reforma de la presente acción popular promovida por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ contra EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.- ORDENAR al accionante la notificación al extremo demandado y las entidades vinculadas que aún no se encuentran vinculadas, conforme lo norma el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos allí indicados. Lo anterior teniendo en cuenta que de las documentales aportadas por la demandante a folio 19 no es posible constatar que la demandada tuviera acceso al mensaje de datos.

3.- ORDENAR informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, conforme el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3.- Se concede un término de 5 días para que la ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, cartelera institucional, de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

4.- ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten quienes no se han vinculado a las diligencias.

¹ Estado electrónico del 23 de septiembre de 2022

La reforma de la demanda frente a las entidades ya vinculadas se tiene como notificada por estado y el traslado es por la mitad del término inicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 del CGP

5.- VINCULAR a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, Inspector de control urbanístico de la Localidad Santafé, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría de Salud, Cuerpo Oficial De Bomberos De Bogotá, Secretaria de Planeación, Secretaria de Gobierno, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santafé.

5.-Como quiera que no se ajusta a los presupuestos del artículo 151 del CGP al corresponder la actora a una persona jurídica, se niega el amparo de pobreza deprecado, pues no se predicán los supuestos para su otorgamiento, a saber, *“(...)que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos(...)”*

Finalmente, en lo que atañe a la cautela que se solicita, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos dispone:

«[...] Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.»

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado respecto a las pautas que debe seguir el Juez cognoscente a fin de adoptar las medidas cautelares, ha señalado:

«[...] la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente. De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u

*omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.*²

En virtud de lo anterior, desde un estudio puramente preliminar de los hechos de tutela y el material probatorio allegado no es posible para esta sede judicial determinar que se esté en presencia o amenaza de un daño inminente que torne imperiosa la orden preliminar que se demanda.

En efecto, no se encuentra probado que en el conjunto residencial que se demanda existan personas en condición de discapacidad y que, en efecto, las instalaciones del conjunto demandado tornen completamente imposible su desplazamiento y movilidad.

De igual forma, ateniendo a la flexibilidad que consagra el trámite de acciones populares de cara al decreto de medidas cautelares lo que implica la posibilidad de decretar la medida en cualquier etapa procesal, con fundamentos en los establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no se considera procedente en este momento ordenar el decreto de la medida solicitada de conformidad con los argumentos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 2000-00111-01. Fecha: siete (7) de julio de dos mil tres (2003).

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e962aad9321fe835610cb77ebed04aeedd03c88cd3efd881ebda9efc641ae6**

Documento generado en 22/09/2022 07:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020 – 00125 00

En atención a las actuaciones surtidas se DISPONE lo siguiente:

- 1.- A los requerimientos de la parte actora (fl. 35) por secretaría désele contestación aportándole vínculo de acceso al expediente.
- 2.- Obre en autos las manifestaciones de la Secretaría de Planeación, la de Hábitat, la de Salud y la Secretaría Distrital de Gobierno. Téngase en cuenta que se propusieron excepciones previas de falta de jurisdicción por parte de algunas de las convocadas, las cuales, en todo caso, serán abordadas en la sentencia, acorde con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.
- 3.- No se puede tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada por el accionante, como quiera que el acuse de recibo que certifica la empresa de correos no se acopla a lo normado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, ni se acredita el acceso al mensaje de datos por el destinatario, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, no se notificó la reforma a la demanda.
- 4.- Corríjase el auto del 22 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte actora se circunscribe únicamente al señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en nombre propio, al tenor literal del escrito de demanda. Lo anterior, conforme al canon 286 procesal.

¹ Estado electrónico 11 de enero de 2023

Al momento de notificar el auto admisorio de la demanda reformada deberá también aportarse el presente auto para su enteramiento personal a la accionada.

5.- En lo demás, el libelista (fls. 44-45) estese a lo resuelto en autos. Téngase en cuenta que el auto del 22 de septiembre hogaño quedó en firme y no fue objeto de recursos por ninguna de las partes.

6.- Se REQUIERE a la parte actora para que proceda con la notificación de la totalidad de partes e intervinientes al proceso y así mismo, efectúe el aviso a la comunidad, según lo ordenado en el auto del 22 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab93ef0f7bfd0b0df84afbd78e877305c39c0c668bbf6423b0b86e20f13eef**

Documento generado en 19/12/2022 06:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**